

—————

DECRETO - LEY Nº 24.036

Introduciendo reformas al arancel notarial

La Plata, 23 de diciembre de 1957.

Visto el expediente 2.200 - 17.606, año 1957, por el que el Colegio de Escribanos de la provincia de Buenos Aires, eleva proyecto de reforma del arancel notarial, y—

Considerando:

Que la reforma propuesta constituye una razonable adecuación a las necesidades actuales de las escribanías, de las escalas, montos y porcientos en vigor.

Por ello, atento lo dictaminado por la Dirección Jurídica del Ministerio de Gobierno y oído el señor Asesor General de Gobierno, el Interventor Federal de la provincia de Buenos Aires, en ejercicio del Poder Legislativo—

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º Los escribanos que actúen en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires percibirán por sus honorarios las sumas que establece la escala y disposiciones siguientes:

Hasta \$ 1.000	\$	150
De \$ 1.001 hasta \$ 2.000	„	200

De \$ 2.001 hasta \$ 3.000	\$	250
De \$ 3.001 hasta \$ 5.000	„	300
De \$ 5.001 hasta \$ 100.000	„	300
más el 1,50 % sobre el excedente de \$ 5.000		
De \$ 100.001 en adelante	„	1.725
más el 2 % sobre el excedente de \$ 100.000		

La presente escala no es acumulativa.

Art. 2º La determinación del monto de cada acta o contrato en las escrituras se hará con sujeción a las siguientes bases:

- a) Sobre el precio asignado a los bienes.
- b) Sobre el valor adjudicado a los bienes por las partes o el establecido para el pago de los impuestos inmobiliarios o de la transmisión gratuita de bienes.
- c) Sobre el importe del préstamo o valor de la obligación. En las divisiones de hipotecas sobre el monto de la deuda que se divide y en las de refuerzo de garantía por la que se declare.
- d) Sobre la valuación fiscal.
- e) Sobre el valor o importe total del contrato, teniendo en cuenta cuando corresponda, el plazo y sus prórrogas. De no existir plazo, se tomará el que determine la ley impositiva aplicable al acto o contrato.
- f) Si no fuera posible fijar valores al acto o contrato, se tomará el que las partes declaren bajo manifestación jurada. En todos los casos, se tomará el mayor valor, precio o importe.

Art. 3º Corresponderá el honorario que fija el artículo 1º, con las bases del artículo 2º, a todo acto o contrato que no esté expresamente determinado, en cuanto a su retribución, en los artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, y 10º, del presente arancel.

Art. 4º Se cobrarán con un recargo del 50 %, las escrituras judiciales y las que deban firmarse necesariamente fuera de la oficina o en días u horas no hábiles, con excepción de las de instituciones oficiales para vivienda propia y las simultáneas con ellos.

Art. 5º En las escrituras relacionadas con la ley 13.512 (Propiedad Horizontal), por el contrato de consorcios y copropiedad, se cobrará la escala del artículo 6º. Por los actos o contratos relativos a cada unidad se cobrará la escala del artículo primero.

Art. 6º Por las escrituras e instrumentos de constitución, prórroga, renovación, aumento o reducción de capital, revalúo de activos, liquidación y disolución de sociedades civiles y comerciales, emisión de debentures y de protocolización de actas de asambleas de socios o de director o de sociedades, por las que se resuelvan tales actos; protocolización de declaratorias de herederos, de testamentos, de hijuelas y de escrituras e instrumentos públicos emanados de otras jurisdicciones; cesiones de derechos, acciones y de créditos, locaciones, inhibiciones voluntarias, se aplicará la siguiente escala:

Hasta \$ 1.000	\$	150
De \$ 1.001 hasta \$ 2.000	„	175
De \$ 2.001 hasta \$ 10.000	„	175
más el 1,50 % sobre el excedente de \$ 2.000		

De \$ 10.001 hasta \$ 500.000	\$	295
más el 1 % sobre el excedente de \$ 10.000		
De \$ 500.001 en adelante	"	5.195
más el 0,50 % sobre el excedente.		

La presente escala no es acumulativa.

La aplicación de esta escala se hará con sujeción a las siguientes bases:

- a) Sobre el capital autorizado, aportado, aumentado, reducido, revaluado, retirado o liquidado.
- b) En las sociedades anónimas, la escala se aplicará sobre capital autorizado.
- c) Las escrituras de protocolización y/o transcripción de actas de emisión, rescate o canje de acciones, tributarán el 25 % del honorario de esta escala sobre el monto de la emisión, rescate o canje.

Art. 7º Los escribanos de Instituciones Públicas y Bancos oficiales podrán acordar una reducción de hasta un 25 % sobre los honorarios establecidos en el artículo 1º, para aquellos actos o contratos que tengan por objeto la adquisición o financiación de la vivienda propia por o a particulares, siempre que su monto no exceda de \$ 150.000 o de préstamos de colonización o de fomento comercial, industrial o agrario por un monto no mayor de \$ 200.000. La misma reducción podrá acordarse a dichas Instituciones y Bancos, cuando adquieran inmuebles cualquiera sea su precio, para ser destinados a viviendas propias de particulares o a colonización.

En las escrituras de sustitución de garantía se aplicará en todos los casos la escala 1, sobre el valor total de la operación, con una rebaja del 25 %.

Art. 8º El honorario de los siguientes actos y contratos queda fijado en los importes que a continuación se expresan:

- a) Por poderes, sustitución de los mismos y venias especiales, para un solo asunto \$ 120; especiales para operaciones relativas a inmuebles o para varios asuntos determinados, \$ 160; generales para asuntos judiciales, \$ 200; generales para asuntos de administración, \$ 250 y generales para actos de administración y disposición, \$ 350. Estos honorarios rigen para un solo otorgante; si fueran más de uno se cobrará \$ 50 por cada uno que excediere. El honorario de los poderes para cobro de jubilaciones y pensiones se percibirán con una reducción del 50 %.
- b) Por la revocatoria o renuncia de mandatos, \$ 100. Si fuere más de un otorgante se cobrará \$ 50, por cada otorgante que excediere. Si la notificación se encomendare al escribano, \$ 50 por cada diligencia.
- c) Por las de intimación de pago o protestos de cheques, letras de cambio, pagarés y vales de un valor hasta \$ 3.000 \$ 80. De más de \$ 3.000 hasta \$ 5.000 \$ 100 y de \$ 5.000 en adelante, \$ 100 más el 2 por mil sobre el excedente de \$ 5.000. Estos honorarios rigen para la escritura sin testimonio y contra

una sola firma; por cada firma que excediere de la primera, por cada nueva notificación o diligencia, se cobrará además, pesos 40.

- d) Por las protestas cuando se otorgaren en la escribanía, \$ 300 y cuando se otorgaren fuera de ella, \$ 500. Cuando la actuación excediera de dos fojas, se cobrará una adicional de \$ 40 por cada foja o fracción excedente.
- e) Por cada acto o diligencia de notificación, en o fuera del protocolo, de cualquier otro otorgado por escritura pública, \$ 60, independientemente del horario que correspondiere al acto instrumentado.
- f) Por las escrituras de recibos, extinción total o parcial de derechos reales y levantamiento de inhibiciones voluntarias, \$ 100, cuando su monto no exceda de \$ 5.000; de ahí en adelante se percibirá además el 3 por mil sobre el excedente hasta un máximo de \$ 15.000. Por finiquitos, cartas de pago sin fijar valores, liberaciones sin cargo y aprobación de rendiciones de cuentas, \$ 200.
- g) Por testamentos por acto público, de \$ 500 a \$ 2.500. Si se hiciere declaración de bienes, legados u otras disposiciones de valor determinable se aplicará el mínimo, más el 60 % de la escala del artículo 1º, sobre los valores respectivos.
- h) Por cada acta de entrega de testamento cerrado, \$ 300. Si su guarda se encomendare al escribano, \$ 500.
 - i) Por reconocimiento de hijos y por discernimiento de tutelas o curatelas, \$ 250.
 - j) Por aceptación o renuncia de herencia, \$ 250.
- k) Por aclaración, ratificación, confirmación y aceptación de contratos o instrumentos públicos, así como por las declaraciones relacionadas con escrituras ya otorgadas, \$ 400. Por rectificación de contratos o instrumentos públicos \$ 200. En ningún caso este honorario podrá exceder del que corresponda el acto originario.
- l) Por compromiso arbitral, \$ 1.000.
- ll) Por cada acta de rifa o sorteo, de asamblea o de reunión de comisiones, de comprobación y de pérdida de títulos, \$ 400, sin perjuicio del recargo del artículo 4º, cuando correspondiere.
- m) Por certificaciones de una firma, \$ 40, más \$ 20 por cada otra firma que se certifique en el mismo instrumento; y si además se certifica el carácter que inviste el firmante, pesos 20 más. Por certificación de contrato o acta, \$ 175; de envío de correspondencia, \$ 100; certificación de vida, pesos 50, y si se tratara de pensionistas del Estado, \$ 10.
- n) Por cada venia a menor de edad para ejercer el comercio, \$ 250; para viajar al o del extranjero, \$ 100.
- ñ) Por la presentación de un escrito judicial o administrativo con cargo, \$ 200.
- o) Por cada foja o fracción del primer testimonio de protestos o de segundos testimonios de cualquier escritura, ya sea a

pedido de parte o judicial, \$ 30, no pudiendo en ningún caso ser superior al honorario del acto o contrato.

- p) Por cada testimonio sobre asientos de libros o actas, \$ 300.
- q) Por la formación de legajos de venta de inmuebles a plazo en razón del número de lotes que resulten del plano correspondiente, conforme a la siguiente escala: hasta 30 lotes, \$ 300; de 31 a 100 lotes, el importe de \$ 300, más \$ 10 por cada lote; más de 100 lotes, el importe de \$ 1.000, más \$ 3 por cada lote. Por cada inscripción de libreta de venta de inmuebles a plazo en el Registro respectivo, \$ 150; por transferencias de las mismas o rescisión del contrato, \$ 200, todo ello sin perjuicio de lo que corresponda de conformidad al artículo 19º de este arancel.
- r) Las escrituras o instrumentos de constitución provisoria de sociedades y de promesas o compromisos de celebrar contratos, tributarán el 30 % del honorario correspondiente al monto de éstos según lo establece el presente arancel, importe que se deducirá del honorario que corresponda al contrato definitivo, siempre que este se otorgue ante el mismo escribano.
- s) Por los inventarios judiciales o extrajudiciales, la escala del artículo 1º.
- t) Por la intervención en licitaciones, el 3 por mil sobre el monto de la adjudicación.
- u) Por las escrituras de declaración de obra nueva se percibirá \$ 100, cuando la superficie cubierta no exceda de 80 metros cuadrados, y \$ 300, cuando la superficie sea mayor. Si la edificación se hizo mediante préstamos oficiales, y la declaración se formula dentro de los 12 meses de escriturado el préstamo, sólo se cobrará al 50 % del honorario fijado en el párrafo precedente.

Art. 9º Las escrituras de fecha cierta de documentos privados o de notificación de documentos privados y/o públicos, con o sin incorporación de los mismos al protocolo, o su mención en una escritura a los efectos de su notificación, tributarán:

Hasta \$ 5.000	\$ 100
De " 5.001 a \$ 20.000	" 150
De " 20.001 a \$ 100.000	" 250
De " 100.001 a \$ 300.000	" 450
De " 300.001 a \$ 500.000	" 700
De " 500.001 en adelante	" 1.000

La precedente escala no es acumulativa.

Cuando el documento no especificara cantidad se cobrará un honorario convencional. Las escrituras de transcripción, protocolización, o inserción de documentos privados con la concurrencia de todas las partes, tributarán el honorario fijado por el presente arancel por el acto instrumentado.

Art. 10º El honorario de las escrituras que se indican en el presente artículo se determinará con la aplicación de las siguientes escalas:

- a) En las que se constituya el "bien de familia" se cobrará el 1 por ciento de la valuación fiscal, incluidas las gestiones de la inscripción respectiva.
- b) En las de convenios de medianería, se cobrará el 5 por mil del valor fijado por las partes, con un mínimo de \$ 150.
- c) En las transferencias o gravamen de automotores o rodados, se percibirá el 5 por mil sobre el precio fijado, con un mínimo de \$ 150.

Art. 11º Cuando en una misma escritura se realicen dos o más actos o contratos, aun entre las mismas partes, o cuando uno fuere consecuencia del otro, se percibirán íntegros los honorarios correspondientes a cada uno de los mismos, según las bases establecidas en el presente arancel, a excepción de los actos a que se refiere los incisos a), b) y c) del artículo 6º, los que tributarán únicamente el que correspondiere al acto o contrato de mayor valor arancelario.

Art. 12º Si quedase sin efecto el otorgamiento de una escritura en trámite, por desistimiento de cualquiera, de las partes intervinientes o por causas atribuibles a éstas, se cobrará el 20 por ciento del honorario establecido para dicha escritura. Si la escritura, ya extendida, quedare sin efecto por las mismas causas, cobrará el 40 por ciento del honorario que hubiere correspondido a la misma. En ambos casos deberá percibir además, el honorario total determinado en este arancel por diligenciamiento de certificados y recopilación de antecedentes, siendo solidaria la responsabilidad de las partes por todo concepto.

Art. 13º Por la transcripción de documentos habilitantes, \$ 30 por cada foja o fracción transcripta, a cargo de la parte que lo motiva.

Art. 14º Por la tramitación de inscripciones de actos o contratos en los Registro Públicos, con excepción del caso previsto en el artículo 15º, se percibirá un honorario convencional.

Art. 15º El honorario determinado para la escritura, incluye la expedición de los testimonios correspondientes y su inscripción en el Registro de la Propiedad o de Mandatos si procediere. El importe del sellado, impuesto fiscal, certificados, gastos de traslado y demás que pudieran corresponder, deben ser percibidos por separado.

Art. 16º En el acto de la firma de la escritura el escribano deberá cobrar el monto de sus honorarios, así como el reembolso o entrega de las sumas invertidas o a invertirse en sellos, derechos, impuestos, contribuciones y demás que sean necesarias para la completa terminación del acto o contrato formalizado, de todo lo cual deberá dar recibo detallado con expresión de la naturaleza y monto de la operación realizada.

Art. 17º Por todo acto, diligencia, contrato, escritura, proyecto o consulta, cuyo honorario no estuviere determinado en el presente arancel, el escribano fijará el que estime corresponder.

Art. 18º En las escrituras o actos de los cuales no resultare el valor del contrato, podrá el escribano exigir se le haga efectivo un

pago provisorio a cuenta del honorario que correspondiere, en virtud de cualquiera de los elementos con que contare y en base a las prescripciones del presente arancel.

Art. 19º Por la confección y/o diligenciamiento de cada uno de los juegos de certificados que correspondan para cada acto o contrato expresado en la escritura, percibirán del titular o trasmittente del dominio la cantidad de \$ 50 si el valor de los mismos no excediere de \$ 1.000; \$ 100 cuando el valor sea más de \$ 1.000 hasta \$ 10.000 y excediendo dicho importe \$ 100 más el 2 por mil sobre el expresado excedente, no pudiendo este honorario ser superior a la cantidad de \$ 10.000 moneda nacional.

Para el caso de una sola escritura en que deban pedirse varios juegos de certificados, por un valor único y total, la aplicación de la escala que expresa el párrafo anterior se efectuará dividiendo el monto del acto o contrato por el número de juegos pedidos sean éstos completos o no. El resultado que arroje determinará el coeficiente sobre el que se aplicará la escala respectiva.

En las escrituras de actos o contratos simultáneos en que sean necesario pedir solamente certificado de inhibición se cobrará el 60 % de esta escala.

Art. 20º Por la confección de formulario de declaraciones juradas para la determinación del impuesto a las ganancias eventuales, se cobrará: si no hubiere retención, \$ 30 moneda nacional por cada transmitente; \$ 50 moneda nacional si la hubiere.

Art. 21º Por la recopilación de antecedentes para efectuar el estudio de títulos, los escribanos de registro percibirán del titular o transmitente del dominio por cuenta propia o por los escribanos referencistas cuando sean éstos quienes hayan efectuado el trabajo, el honorario que determina la siguiente escala:

a) Escrituras de un valor hasta \$ 10.000	\$	200
b) Escrituras de un valor de más de \$ 10.000 ... hasta \$ 50.000	"	250
c) Escrituras de un valor de más de \$ 50.000 hasta \$ 1.000.000	"	250
más el 2 ‰ sobre el excedente de \$ 50.000		
d) Escrituras de más de \$ 1.000.000	"	2.250
más el 1 ‰ sobre el excedente.		

Si para efectuar esa recopilación debieran los escribanos salir de su jurisdicción, cobrarán dicho honorario con un recargo del 20 por ciento.

Art. 22º Para la determinación del honorario se considerarán como enteras las fracciones menores de \$ 100 moneda nacional de los actos o contratos instrumentados.

Art. 23º Las disposiciones de este arancel son obligatorias, tanto para los escribanos como para las personas que requieran sus servicios. No obstante el escribano podrá percibir un honorario superior cuando las características o circunstancias del acto lo justifiquen, o inferior para aquellos actos o contratos que puedan instrumentarse por documento privado o cuando deban surtir efecto en jurisdicciones

donde rija un arancel menor. Para el primer caso necesitará conformidad de las partes.

Art. 24º Cuando mediare reclamación y el otorgante deudor no afianzare satisfactoriamente el importe reclamado por el escribano, éste podrá retener los testimonios y documentos, que correspondan a la parte deudora hasta hallarse pago su crédito.

Cuando el escribano deba accionar judicialmente para el cobro de su crédito podrá proceder ejecutivamente. A tales efectos su factura será título suficiente que trae aparejada ejecución, siempre que la misma se encuentre debidamente conformada por el Colegio de Escribanos.

Independientemente del resultado de este juicio tendrán siempre las partes los derechos que les acuerdan los artículos siguientes.

Art. 25º Cuando las partes no aceptaren abonar el honorario fijado por el escribano, en los casos del artículo 17º, así como por cualquier otra cuestión que se suscitare por éstas entre sí o con el escribano con motivo de la aplicación del presente arancel, deberá ser resuelta sumariamente por el Juez Notarial.

Art. 26º A tales efectos del escrito de reclamo se dará traslado por 6 días al demandado, debiendo el Juez resolver las cuestiones planteadas dentro de los 3 días hábiles de contestada la acción, teniendo en cuenta el escrito de presentación, el de contestación y la escritura que en testimonio requerirá, si no hubiere sido acompañada, como asimismo la demás documentación que pudiere corresponder. De su resolución podrá recurrirse dentro de 3 días ante el mismo Juzgado, por revocatoria, o ante la Cámara de Apelación, si procediere, la que resolverá dentro de los diez días, previo llamamiento de autos para que las partes puedan presentar memorial en el término de 3 días.

Art. 27º Repútase maliciosa toda renuncia del escribano al cobro de gastos de escrituración o de honorarios y toda participación de los mismos con corredores o cualquiera otra persona, con excepción de lo previsto en el artículo siguiente. El Juzgado notarial adoptará las sanciones disciplinarias que correspondan contra los infractores a esta disposición.

Art. 28º La sociedad permanente o accidental de dos o más escribanos para distribuirse honorarios es lícita; pero el escribano actuante será personal y directamente responsable de la estricta aplicación de este arancel y del carácter de escribano atribuido a la persona que participe del honorario percibido.

Art. 29º Los escribanos titulares o adscriptos de registro, no podrán realizar con sus clientes, convenios de los cuales resulten estar a sueldo o retribución fija por su actuación como tales.

Art. 30º Además de lo dispuesto en el artículo 24º, corresponde al Colegio de Escribanos expedirse en consulta sobre la interpretación de este arancel, y adoptar las medidas que considere necesarias para su más uniforme y exacta aplicación.

Art. 31º De los honorarios que se perciban por aplicación del presente arancel, con excepción de lo previsto en los artículos 19º, 20º y 21º, el escribano distribuirá el 15 por ciento de los mismos entre el personal de su escribanía. La distribución se efectuará en proporción a sus sueldos o de acuerdo a lo que se conviniere entre el escribano

y sus empleados, por decisión de la mayoría, previa deducción del importe que resultare por aplicación del artículo siguiente.

Art. 32º Del porcentaje asignado a los empleados por el artículo anterior, el escribano, por cuenta de ellos, abonará con destino a la Asociación de Empleados de Escribanía de la provincia de Buenos Aires. Fondo Pro Casa Propia y Ayuda Social, la suma de dos pesos con cincuenta centavos moneda nacional (\$ 2,50 ¢) por cada escritura, importe que hará efectivo en la declaración jurada (ex corresponde) correspondiente a cada una de ellas.

Art. 33º Los escribanos no podrán cobrar mayor honorario que el de este arancel, salvo en los casos previstos en el artículo 23º. La infracción será penada con multa de \$ 1.000 la primera vez; de pesos 2.000 la segunda y suspensión en el ejercicio profesional por un término de 3 meses a 1 año, en caso de nueva reincidencia.

Art. 34º Las personas que impidan u obstaculicen la aplicación de esta ley se harán pasibles de una multa de \$ 2.000 la primera vez y \$ 5.000 en caso de reincidencia. Los importes que se perciban por aplicación de las multas a que se refieren estos dos últimos artículos, se destinarán a la Mutualidad Notarial del Colegio.

Art. 35º Un ejemplar de este arancel, que imprimirá y autentificará el Colegio de Escribanos, deberá estar en todas las escribanías a disposición del público.

Art. 36º Derógase la ley 5.750 y todas las que se opongan a la presente.

Art. 37º El presente decreto-ley será refrendado por todos los ministros en Acuerdo General.

Art. 38º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese. Aportunamente dése a la Honorable Legislatura.

BONNECARRERE.

JUAN R. AGUIRRE LANARI, E. CORTÉS.

JAIME E. RUIZ, RODOLFO A. EYHERABIDE.

E. Z. DE DECURGEZ, A. R. REYNAL O'CONNOR.